



C-PARV-LA-008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NGG-10441	VSC 225	08/05/2023	013	12/05/2023	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2023.

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000225

DE 2023

(08 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000029 del día 19 de marzo de 2013, la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar concede Autorización Temporal Intransferible No. **NGG-10441** a la empresa **YUMA CONCESIONARIA S.A.** con NIT. 900373092-2, representada legalmente por el señor LEONARDO CASTRO, por un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de otorgamiento, para la explotación de Quinientos Mil Metros Cúbicos (500.000 m³) de un yacimiento de Materiales de Construcción, con destino a la *"construcción y pavimentación de la vía denominada ruta del sol sector 3 "entre San Roque Y de Ciénaga, Carmen de Bolívar-Valledupar" de la cantera Tocaima"*, se encuentra ubicada en el Municipio de Bosconia, departamento del Cesar, por un término de vigencia, contado a partir de la fecha de inscripción en el RMN la cual se hizo efectiva el día **30 de agosto de 2013**.

Mediante Resolución No. 003441 del 18 de Julio de 2013, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM se corrige el NIT de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. dentro de la Resolución No. 000029 del 19 de marzo de 2013 por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. NGG-10441.

Mediante la Resolución No. 0685 del 27 de Julio de 2014, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - otorgó Licencia Ambiental a YUMA CONCESIONARIA S.A. para el proyecto vial Ruta del Sol Sector III, considerando viable la utilización de la fuente de material TOCAIMA, entre otras.

Mediante la Resolución No. 1104 del 25 de septiembre de 2014, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0685 del 27 de junio de 2014.

En oficio con radicado de salida No. 2016-500-009152-1 del 13 de abril de 2016, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA—ANI, se remitió certificación del trayecto a intervenir, volumen de material requerido, para el Contrato de concesión No. 007 de 2010, Proyecto Vial "Ruta del Sol".

Mediante oficio con radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, el representante Legal de YUMA CONCESIONARIA SA., presentó solicitud de prórroga por el término de tres (3) años, de la Resolución No. 000029 del 19 de marzo de 2013, por la cual se concedió la Autorización Temporal No. NGG-10441. Anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de Yuma Concesionaria S.A. y Certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- comunicación 2016-500-009152-1 de fecha 18 de abril de 2016. Solicitud

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

que fue reiterada a través de los siguientes radicados No. 20169060018322 del día 10 de octubre de 2016 y 20175510071262 del día 4 de abril de 2017.

Mediante Resolución No. VSC 000410 del 19 de marzo de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, resuelve;

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución VSC No. 000161 del 17 de marzo de 2020, dentro de la Autorización Temporal No. NGG-10441, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, presentada mediante radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, y reiterada mediante radicado No. 20169060018322 del 10 de octubre de 2016 y radicado No. 20175510071262 del 4 de abril de 2017, dentro de la Autorización Temporal No. NGG-10441, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER PRÓRROGA** a la Autorización Temporal No. NGG-10441, por el término de tres (3) años más al otorgado en la Resolución No. 000029 del 19 de Marzo de 2013, esto es, hasta el 29 de agosto de 2019, en virtud de la solicitud con radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, y reiterada mediante radicado No. 20169060018322 del 10 de octubre de 2016 y radicado No. 20175510071262 del 4 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)”*

El anterior acto administrativo, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2022.

Mediante Resolución VSC No. 00349 de 29 de abril de 2022, se resolvió declarar la terminación de la Autorización Temporal No. NGG-10441, acto administrativo que fue notificado de acuerdo con la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EI-01199 de fecha 08 de junio de 2022, el día 23 de mayo de 2022 a las 11:11 a.m; de acuerdo a la solicitud realizada mediante radicado 20221001862752 del 17 de mayo de 2022 por el representante legal de Yuma Concesionaria S.A en Reorganización con el fin de surtir la notificación por medio electrónico.

Con radicado No. 20221001890532 del 06 junio de 2022, el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ quien actúa, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. NGG-10441 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000349 de 29 de abril de 2022 que declaró la terminación de la Autorización Temporal.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 412 del 21 de diciembre de 2022, se concluyó en relación con el caso en particular lo siguiente:

*(…) **3.1 Informar a la parte jurídica**, pronunciarse con respecto a lo manifestado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico, en el cual se manifiesta que **no es procedente** la solicitud de prórroga solicitada por la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. NGG-10441, ya que esta fue registrada en Registro Minero Nacional con fecha del 30 de agosto de 2013, excediendo de esta manera la duración permitida, según lo manifestado en la Ley 1682 de 2013 en su artículo 58.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **NGG-10441**, se evidencia que mediante radicado No. 20221001890532 del 06 de junio de 2022 la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., a través del señor Guillermo Osvaldo Día en calidad de representante legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000349 de 29 de abril de 2022.

Dicho acto administrativo se notificó de acuerdo a la Certificación de Notificación Electrónica del Grupo de Gestión de Notificaciones de la VCT de fecha 8 de junio de 2022, el 23 de mayo de 2022 a las 11:11 a.m. Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

“ (i) El 19 de marzo de 2013, se expidió la resolución 29 mediante la cual se otorgó a favor de la Concesión la Autorización Temporal NGG-10441.

(ii) El 30 de agosto de 2013, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Autorización Temporal NGG-10441, por lo tanto, como es evidente el término de la autorización temporal se cuenta desde el registro de la misma en el Registro Minero Nacional.

(iii) El 15 de julio de 2016, la Concesión solicitó prórroga de la Autorización Temporal NGG-10441.

(iv) En la medida en que la Agencia Nacional de Minería no resolvía la solicitud prórroga de la Autorización Temporal NGG-10441 debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

(v) Casi cinco años después, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 410 del 19 de marzo de 2022 mediante la cual otorgó la prórroga, por tanto, falta a los principios de la función pública aducir en el año 2022 que la prórroga otorgada en el 2021 vencía en el 2019, atenta contra el principio de buena fe y confianza legítima, así como lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

(vi) Como si fuera poco, no solo la prórroga se otorga cinco años después, sino que su registro se hace sólo hasta el 15 de marzo de 2022, es decir más de cinco años después de la solicitud de prórroga.

(vii) El 29 de abril de 2022, con total desconocimiento de principio de ¿buena fe y de confianza legítima, la Agencia Nacional de Minería decide terminar la autorización temporal NGG-10441 sobre la base del argumento que el término venció antes de que se otorgara la prórroga de la autorización temporal, lo cual efectivamente desconoce lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, y además desconoce el principio de que la decisión sobre los términos de las autorizaciones temporales se cuentan desde su

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441"

registro y no que su registro termina agotando el término de las autorizaciones temporales, pues de otra forma no se explica como la Agencia Nacional de Minería registre una decisión el 15 de marzo de 2022 y el 29 de abril de 2022 indique que el término de la autorización temporal NGG-10441 venció el 29 de agosto de 2019, es decir dos años antes de otorgar la prórroga. Razón por la cual la Agencia Nacional de Minería debe revocar en su totalidad la Resolución, y por lo mismo, debe reconocer que la autorización temporal NGG-10441 estuvo vigente entre el 29 de agosto de 2019 y el 14 de marzo de 2022 bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, y que los tres años adicionales se cuentan desde el momento del registro de la Resolución 410 de 2021, esto es desde el 15 de marzo de 2022 y hasta el 14 de marzo de 2025."

Fundamentos de Derecho — Motivos de inconformidad

(...)

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

"(...) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas (...)."

Para el caso que nos ocupa, la Agenda Nacional de Minería ha obrado en contra de las normas en las que se debía fundar, ha desconocido el derecho al debido proceso como a la confianza legítima, motivando además indebidamente su decisión partiendo de la base de que la autorización temporal NGG-10441 venció antes de que la Agenda Nacional de Minería reconociera la prórroga, y de que fuera registrada en el Registro Minero Nacional. No podía entonces la Agenda Nacional de Minería desconocer el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual señala:

"ARTICULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, esta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

De manera que mientras la Agenda Nacional de Minería no resolvía la solicitud de prórroga debía aplicarse el referido artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, por lo que los efectos de la prórroga no podrían ser retroactivos, sino que debían establecerse a partir del registro de la prórroga en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, la Agenda Nacional de Minería está desconociendo lo dispuesto en los artículos 328, 329, 331 y 332.

"Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

"Artículo 329. Acceso al registro. El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441"

"Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

h) Autorizaciones temporales para vías públicas"

En dicho sentido, los actos sujetos a registro como lo es la prórroga de una autorización temporal generan efectos desde el registro y no de manera retroactiva. No podía la Agenda Nacional de Minería desconocer que bajo la Resolución 410 de 2021 se autorizara una prórroga que tuviere efectos retroactivos, como en este caso, con dos años posteriores a la supuesta pérdida de vigencia. No solo ello implica el desconocimiento del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 sino que desconoce que los actos solo generan efecto a partir de su registro, por lo tanto, no podría considerarse que en el año 2022 se registrara una decisión de 2021 con efectos hasta el 29 de agosto de 2019.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Acogiendo el criterio de la Corte, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En este orden de ideas se procede analizar los argumentos planteados por el recurrente, de conformidad con los señalamientos realizados al acto administrativo que se recurre, es pertinente señalar que la Autoridad Minera mediante Concepto 20161200130133 del 14 de septiembre de 2016 sobre la Confianza Legítima se pronunció señalando: "(...) El concepto de confianza legítima surge a partir del artículo 83 de la Constitución Política que consagra lo siguiente:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

En tal sentido, el concepto de confianza legítima se origina en los principios de buena fe y seguridad jurídica. Por ello la confianza legítima se considera como un principio, cuyo objetivo es prohibir a la administración incumplir actuaciones anteriores y defraudar las expectativas que se generaron a los administrados.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional quien mediante Sentencia T-675 de 2011. (Referencia: expedientes T-3012630, T-3018887 y T-3030697 (Acumulados). Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa), manifestó:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441"

"Al respecto, es pertinente indicar que toda persona tiene derecho a la confianza legítima. Este derecho se deduce razonablemente de una interpretación sistemática de la Constitución, en la cual se toman como referentes normativos el principio de buena fe (art. 83, C.P.) y el fin de la seguridad jurídica (art. 2, C.P.). 9 De acuerdo con el entendimiento que le ha dado la Corte a la confianza legítima, se trata de un principio con raigambre constitucional que, entre otros efectos, tiene el de prohibirles a las autoridades públicas y a los poderes privados que por ejemplo participan en la prestación de servicios públicos, o en la satisfacción de necesidades básicas "contravenir sus actuaciones precedentes y defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico (...)"

Sin embargo, conforme a la línea argumentativa de la Corte, el principio de confianza legítima, como todo principio, no es absoluto y pueden darse casos en los que se interfiera con el derecho sin que se configure una violación al mismo. La Corte ha expuesto los escenarios en donde la pérdida de la expectativa no resulta en una violación al principio de confianza legítima, así:

"Con todo, la interferencia en este derecho fundamental no es una razón suficiente para considerar que se ha violado la Constitución. Pues, según lo ha señalado la Corte, por ejemplo, en la sentencia C-478 de 1998, es posible en determinadas circunstancias que la frustración de una expectativa de comportamiento legítimamente contrada no genere en una violación del derecho fundamental, si se respetan ciertas condiciones, en función del caso. Así, a la persona que se ha forjado con razones objetivas la expectativa de que la decisión de una entidad lo va a beneficiar en la satisfacción de una de sus necesidades básicas, y ha proyectado sus actuaciones futuras en función de esa decisión, el cambio súbito de la misma puede no violar su derecho a la confianza legítima, aunque sin duda conmueva de manera relevante su situación, si el Estado le proporciona tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación".

Bajo estos derroteros se procede con el análisis jurídico de acuerdo con los argumentos formulados en el recurso de reposición, se determina que la Autoridad Minera profirió el acto administrativo Resolución VSC No. 000410 del 19 de marzo de 2021, donde concedió y resolvió la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal NGG-10441, después de haber transcurrido el término de cinco (5) años, de la solicitud allegada con radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, reiterada el 10 de octubre de 2016 y el 4 de abril de 2017 con los Nros 20169060018322 y 20175510071262, si bien es cierto se actuó sobre un hecho cumplido, incurriendo en una violación al principio de celeridad, de conformidad con el numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las Autoridades Administrativas deben adelantar los procedimientos oficiosamente a efecto de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; también lo es que la Autorización Temporal, que fue prorrogada hasta el 29 de agosto de 2019 a través de la Resolución VSC No. 000410 del 19 de marzo de 2021, a la fecha de expedición de este acto, se encontraba vencida en término, pero hasta tanto y en cuanto la autoridad minera no haya declarado la terminación mediante acto administrativo, ésta se encuentra vigente y en ejecución, razón por la cual no es de recibo para el despacho los argumentos expuestos por el recurrente, encontrando desdibujado desde el punto de vista jurídico la configuración de la violación del principio de confianza legítima.

Continuando con los motivos de inconformidad expuestos y en lo referente a la interpretación que realiza el recurrente sobre el artículo 35 del Decreto anti tramites Ley 019 de 2012, dicha interpretación es totalmente errada, ya que el citado artículo en lo que establece, es concordante con lo manifestado por este despacho en el párrafo anterior; lo cual no es otra la idea, que mientras se profiere la decisión de fondo que resuelve la solicitud de prórroga y mientras no haya acto administrativo que declare la terminación de la Autorización temporal, esta se entiende vigente y dando aplicación al Decreto anti tramite, es claro que se entiende prorrogado mientras se profiera el acto administrativo que así lo determine.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que si bien la autorización temporal se considera prorrogada desde el momento de la solicitud, no es de recibo para el despacho la afirmación o apreciación del recurrente, en donde pretende contabilizar el término desde la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional, ya que conforme a lo manifestado, es más que claro que la Autorización Temporal estaba vigente y no era necesaria la inscripción o anotación en el Registro Minero Nacional, ya que tal como se encuentra consignado en los Artículos 328, 332 literal h) de la Ley 685 de 2001, el registro es un medio de autenticidad y de publicidad, y es claro que conforme a estas disposiciones, la Autoridad Minera procedió a realizar la respectiva anotación o inscripción de la mencionada Autorización Temporal en el Registro Minero; así mismo es claro y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 333 de la misma norma, que los actos o contratos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

que no se encuentren taxativamente consignados en el artículo 332 no serán inscritos, razón por la cual no es posible pretender que la prórroga comienza a contarse desde la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual fue el 15 de marzo de 2022, ya que tanto la Resolución VSC N° 410 del 19 de marzo del 2021 como el acto administrativo hoy recurrido Resolución VSC No. 00349 de 29 de abril de 2022, denotan a todas luces desde cuando fue establecida la prórroga solicitada por la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal; así las cosas, se reitera que dichos argumentos no son de recibo para el despacho.

Por último, y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico PARV No. 412 del 21 de diciembre de 2022, y en concordancia con lo ordenado en la Ley 1682 de 2013 – Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. “
(Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Corolario de lo anterior no es posible otorgar más términos de prórrogas a la Autorización Temporal del asunto, ya que el término máximo por el cual puede ser concedido y/o prorrogada la Autorización Temporal es de 7 años, los cuales, para el caso particular y concreto, ya se encuentra causado, razón por la cual es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal No. NGG-10441 y en consecuencia y en aplicación a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013, se procede a confirmar la Resolución VSC No. 000349 de 29 de abril de 2022, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. NGG-10441.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No.000349 del 29 de abril de 2022, mediante la cual se declara la terminación dentro de la Autorización Temporal No NGG-10441, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** En Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. **NGG-10441** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Astrid Casallas Hurtado, Abogado (a) PAR Valledupar

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada - VSCM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000349 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.000029 del día 19 de marzo de 2013, se resuelve concede Autorización Temporal Intransferible No. NGG-10441 a la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. con NIT. 900373092-2, representada legalmente por el señor LEONARDO CASTRO, por un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de otorgamiento, para la explotación de Quinientos Mil Metros Cúbicos (500.000 m³) de un yacimiento de Materiales de Construcción, con destino a la "construcción y pavimentación de la vía denominada ruta del sol sector 3 "entre San Roque Y de Ciénaga, Carmen de Bolívar-Valledupar" de la cantera Tocaima", se encuentra ubicada en el Municipio de Bosconia, departamento del Cesar, por un término de vigencia, contado a partir de la fecha de inscripción en el RMN la cual se hizo efectiva el día **30 de agosto de 2013** se realizó su inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No.003441 del 18 de Julio de 2013, se corrige el NIT de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. dentro de la Resolución No. 000029 del 19 de marzo de 2013 por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. NGG-10441.

Mediante la Resolución No. 0685 del 27 de Julio de 2014, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - otorgó Licencia Ambiental a YUMA CONCESIONARIA S.A. para el proyecto vial Ruta del Sol Sector III, considerando viable la utilización de la fuente de material TOCAIMA, entre otras.

Mediante la Resolución No. 1104 del 25 de septiembre de 2014, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0685 del 27 de junio de 2014. En oficio con radicado de salida No. 2016-500-009152-1 del 13 de abril de 2016, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA—ANI, se remitió Certificación del trayecto a intervenir, volumen de material requerido, para el Contrato de concesión No. 007 de 2010, Proyecto Vial "Ruta del Sol".

Mediante oficio con radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, el representante Legal de YUMA CONCESIONARIA SA., presentó solicitud de prórroga por el término de tres (3) años, de la Resolución No. 0029 del 19 de marzo de 2013, por la cual se concedió la Autorización Temporal No. NGG-10441. Anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de Yuma Concesionaria S.A. y Certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- comunicación 2016-500-009152-1 de fecha 18 de abril de 2016. Solicitud que fue reiterado a través de los siguientes radicados No. 20169060018322 del día 10 de octubre de 2016 y 20175510071262 del día 4 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441"

Mediante Resolución No. VSC 000410 del 19 de marzo de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, resuelve;

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000161 del 17 de marzo de 2020, dentro de la Autorización Temporal No. NGG-10441, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, presentada mediante radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, y reiterada mediante radicado No. 20169060018322 del 10 de octubre de 2016 y radicado No. 20175510071262 del 4 de abril de 2017, dentro de la Autorización Temporal No. NGG10441, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. NGG-10441, por el término de tres (3) años más al otorgado en la Resolución No. 000029 del 19 de marzo de 2013, esto es, hasta el 29 de agosto de 2019, en virtud de la solicitud con radicado No. 20165510226152 del 15 de Julio de 2016, y reiterada mediante radicado No. 20169060018322 del 10 de octubre de 2016 y radicado No. 20175510071262 del 4 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"(...)

El anterior acto administrativo, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2.022.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 060 del 14 de febrero de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la del Contrato de Concesión (SIC) Autorización Temporal de la referencia, se concluye y recomienda:

3.6 Se Informa al área jurídica que la AUTORIZACIONTEMPORAL No. NGG-10441 se encuentra vencida desde el 29 de agosto del 2019, por lo cual se hace pertinente continuar con el respectivo proceso correspondiente a declarar la terminación de dicha Autorización. (...)

Revisado a la fecha el expediente No. **NGG-10441**, se encuentra que la Autorización Temporal de la cual es beneficiario la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. se encuentra vencida desde el día 29 de agosto de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000029 del 19 de marzo de 2013, se concedió la Autorización Temporal No. **NGG-10441**, por un término de vigencia hasta el 29 de agosto de 2016, contados a partir del 30 de agosto de 2013 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de Quinientos Mil Metros Cúbicos (500.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destinados a la Construcción y Pavimentación de la Vía denominada la Ruta del Sol sector 3, trayecto comprendido entre San Roque Y de Ciénaga, Carmen de Bolívar-Valledupar, objeto del contrato de obra pública No. 007 de 2010 y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 060 del 14 de febrero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° NGG-10441.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. PARV No. 060 del 14 de febrero de 2022, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la sociedad YUMA CONCESIONA S.A, identificada con Ni. 900330667-2, las siguientes:

La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo, correspondiente a los trimestres II, III y IV 2021.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el memorando de radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “*Con relación a la terminación de las Autorizaciones Temporales se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral*”

Del Concepto Técnico PARV No. 060 del 14 de febrero de 2022 que evaluó, la Autorización Temporal No. NGG-10441, se determina que mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea -SEL PARV No. 034 del 13 de mayo de 2021, la Autorización Temporal se encuentra sin actividad minera, con el objeto de no hacerle gravosa la situación a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal, no es procedente en este acto la presentación de los de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo, correspondiente a los trimestres II, III y IV 2021.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **NGG-10441**, otorgada por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar (autoridad minera de la época) a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT. 900373092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **NGG-10441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”

artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el memorando ANM No. 20221200280673 de 16 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y la Alcaldía del municipio de BOSCONIA, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. NGG-10441, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogado (a) PAR Valledupar

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR Valledupar

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 013

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000349 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”**, fue notificada de forma electrónica, según certificación de notificación electrónica GGN-2022-El-01199 de fecha 08 de junio de 2022, el día 23 de mayo de 2022 a las 11:11 a.m. de acuerdo a la solicitud realizada mediante radicado 20221001862752 del 17 de mayo de 2022 por el representante legal de Yuma Concesionaria S.A en Reorganización con el fin de surtir la notificación por medio electrónico. Con radicado No.20221001890532 del 06 junio de 2022, el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ quien actúa, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. NGG-10441 presentó recurso de reposición, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 08 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000349 del 29 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGG-10441”**; La cual fue notificada de forma electrónica, al señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, beneficiaria de la Autorización Temporal No. NGG-10441, el día once (11) de mayo del 2023, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0578**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Valledupar – Cesar, el día doce (12) de mayo de 2023

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Luis Angel Fajardo León